

DECRETO N°

0907

NEUQUÉN,

30 JUN 1999

**VISTO:**

El Expediente SGC N° 3444-A-99 del registro de la Municipalidad de Neuquén, mediante el cual la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, promueve acción administrativa ante la Municipalidad tendiente a obtener la declaración de exención tributaria prevista en el Decreto N° 110.043/42; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha reclamación es interpuesta por el Dr. Juan Miguel Sluman, en su carácter de apoderado del Fisco Nacional -Administración Federal de Ingresos Públicos /Dirección General de Aduanas y Administrador de la Aduana de Neuquén- designado por Resolución N° 54/98 (D.G.A.) y Disposición N° 104/99 (A.F.I.P.), adjuntando documentación que avala su presentación de fs. 5 a 12;

Que el objeto de la reclamación es la revocación del acto administrativo que dispone emplazar a la ex Administración Nacional de Aduanas, actual Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al pago de las tasas retributivas por servicio a la propiedad inmueble que fueran comunicadas por Intimación N° 24.976/98-SR y ratificadas mediante nota del 4 de septiembre de 1998 en el marco del Expediente N° 4.134-A/98 adjuntando liquidación N° 91.869/98; todo en relación con el inmueble de propiedad de su mandante individualizado con la Nomenclatura Catastral N° 09-20-71-5423-0000 y donde actualmente funciona la sede central de la Aduana de Neuquén;

Que por Dictamen N° 285/99 la Dirección General de Asuntos Jurídicos, efectúa el estudio de la reclamación, haciendo una breve reseña de lo requerido por la demandante, que manifiesta como fundamento de su derecho que la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, debido a su condición de Organismo Autárquico, antes por Ley 22.091 y ahora por Decreto N° 618/97, no se encuentra alcanzado por las previsiones de la Ley 22.016 que la Municipalidad de Neuquén invoca, desconociendo la aplicación al caso del

///...2°

OLGATA BERTINI, PROSECRETARÍA  
de la Municipalidad de Neuquén  
Calle 14 de Mayo 1000 - Neuquén  
A Intendencia de Neuquén

2º...///

Decreto Nº 110.043/42;

Que por lo tanto los bienes nacionales afectados a prestar los citados servicios, no pueden ser objeto de imposición, ya sea por parte de las provincias o de la municipalidades, porque ello importaría reconocer a las autoridades locales atribuciones que pugnan abiertamente con la libertad de acción del Gobierno Nacional dentro de la órbita de su competencia y con la armonía que debe presidir la actuación y el desenvolvimiento de todos los Órganos que administran los intereses colectivos del país;

Que alega a su vez el reclamante, atento a la naturaleza de la cuestión planteada, la verosimilitud en el derecho invocado, el peligro en la demora y el derecho a la defensa en juicio, solicita se suspendan los actos de ejecución pendientes hasta tanto se dilucide el presente reclamo;

Que analizado lo expuesto la Asesoría entiende que del reclamo administrativo se desprende que existen distintas situaciones bien diferenciadas, una es ante la intimación efectuada por la Dirección General de Gestión Tributaria, por la cual se reclama la deuda por la Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble, en virtud de lo establecido en la Ordenanza Nº 1447 -Código Tributario Municipal- Título I Capítulo I, Artículos 102º) y 104º);

Que cabe recordar que la Ley Nº 22.016 derogó las exenciones de carácter subjetivo que gozaban los organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal, no afectando a las de naturaleza objetiva que pudieran incidir en la operatoria de tales organismos. Que por su parte el Decreto Nº 145/81 vino a reglamentar aquellos aspectos imprecisos de la norma antes citada;

Que cabe recordar que el Decreto Nº 618/97 prevé que la Administración Federal de Ingresos Públicos es una entidad autárquica en el orden administrativo, encontrándose bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejerce sobre ella el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

Que el reclamante argumenta que el pago no corresponde en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 110.643/42, por el que el Poder Ejecutivo estableció, que el Gobierno de la Nación sólo abonará las contribuciones locales cuyo pago se halle previsto y autorizado por leyes

///...3º

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
BOLSA DE VALORES  
CALLE CORRIENTES 430  
1066 BUENOS AIRES



3°...///

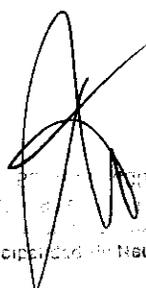
nacionales aunque las mismas tengan carácter de tasas retributivas de servicios;

Que según la doctrina de la Corte Suprema, las tasas "retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, a riesgo de que, si así no se procede, pueda existir un enriquecimiento sin causa" (Fallos 279: 77-LL, 147-686) y asimismo el máximo Tribunal ha delineado el marco en el cual se puede establecer las limitaciones al decir: "La legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretende federalizar estos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional" (Fallos 308:649 - LL, 1987-A-,160);

Que las tasas configuran supuestos en los que se retribuye un servicio prestado con mayor o menor eficiencia y que beneficia a la generalidad de los habitantes. Por ende, aún cuando se impongan sobre lugares adquiridos para establecimientos de utilidad nacional, la Administración Nacional de Aduanas está obligada al pago y no puede afirmar que aquellas alteren u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones propias o que la colocan en una situación de inferioridad, pues la falta de pago de esas tasas por servicios prestados trasladan a la comunidad una carga que no se encuentra obligada a soportar;

Que como ilustración la Asesoría alude a precedentes jurisprudenciales, considerando que resulta de aplicación el criterio establecido por la Cámara Federal de Paraná, febrero 25, 1998 -Administración Nacional de Aduanas c/Municipalidad de Colón- LL, 1998 - F, 849 (40.988-S.) "Si las tasas que la Municipalidad de Colón, pretende cobrar a la administración nacional de aduanas no impiden la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento de utilidad nacional, no corresponde hacer excepción al principio constitucional de reconocimiento del sistema federal, ni por ende, alterar mediante exenciones tributarias las facultades propias que no fueron delegadas por las provincias al gobierno central";

Que conforme al considerando tercero del fallo citado "el Decreto Nº 110.643/42 del Poder Ejecutivo Nacional, es inconstitucional en tanto ha establecido que el Gobierno de la Nación solo abonará las  
///...4º

  
DIAZ, JUAN CARLOS  
Municipalidad de Neuquén



4º...///

contribuciones locales cuyo pago se encuentre previsto y autorizado por las leyes nacionales, aún cuando las mismas tengan carácter de tasas retributivas de servicios, pues afecta la organización federal que la Constitución Nacional ha impuesto, a la vez que lesiona la distribución de las facultades de los poderes nacionales, toda vez que únicamente el Congreso Nacional puede dictar leyes que consagren exenciones tributarias";

Que como puede observarse el Artículo 52º) de la Constitución Nacional, atribuye exclusivamente a la Cámara de Diputados la iniciativa de leyes sobre contribuciones, demostrando como se ha puesto cuidado en esa materia, por parte del constituyente, de modo que la interpretación restrictiva de todo supuesto en el que se aprecie un apartamiento del procedimiento constitucional, dejando en evidencia que la vía del Decreto del Poder Ejecutivo N° 110.643/42, es inidónea para ser utilizada en materia tributaria, extremo éste que aparece explícito en el Artículo 99º) inciso 3, párrafo 3º de la Constitución Nacional;

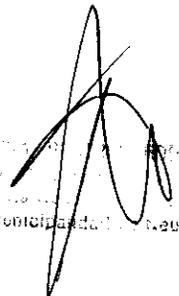
Que ante el análisis efectuado la Asesoría Legal entiende que lo alegado por el reclamante y las razones invocadas, carecen de entidad suficiente para eximirlo del pago en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, al no acreditar ni tampoco desvirtuar por medio de prueba, sus manifestaciones, que pretende oponer como infundada defensa; consecuentemente concluye se rechace la reclamación interpuesta y se proceda sin más tramite a la emisión del Certificado de Deuda para proceder a la intimación, en caso contrario, ante la negativa al pago, iniciar el cobro de la deuda por vía judicial;

Por ello:

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHAZAR** la reclamación administrativa interpuesta por la ----- **Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-** dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, mediante Expediente SGC N° 3444-A-99, de acuerdo a lo  
///...5º



M. P. L. U. E. Z  
Intendente Municipal  
Municipalidad de Neuquén

5º...///

dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos por Dictamen N° 285/99.-

**Artículo 2º) Notificar** de lo dispuesto precedentemente al apoderado de la ----- **AFIP, Dr. JUAN MIGUEL SLUMAN.-**

**Artículo 3º) TOME** conocimiento de lo dispuesto en la presente norma legal ----- la Subsecretaría de Economía -Dirección General de Gestión Tributaria- a los efectos de dar cumplimiento a lo sugerido en Dictamen N° 285/99.-

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Economía y Obras Públicas, y General y de Coordinación.-

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al ----- Centro de Documentación e Información Municipal y oportunamente ARCHÍVESE.-  
EAA.-

ES COPIA

FDO) JALIL  
DOMÍNGUEZ  
HUMAR

